



Guadalajara Jalisco, 24 veinticuatro de noviembre del año 2003 dos mil tres. -----

VISTO para resolver sobre la solicitud de registro del Sindicato denominado SINDICATO DEMOCRÁTICO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO, presentado por el C. MIGUEL ÁNGEL MAYA DÍAZ, quien se ostenta como Secretario General del citado Sindicato, y: -----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 05 cinco de noviembre del año 2003 dos mil tres, el C. MIGUEL ÁNGEL MAYA DÍAZ, presentó solicitud de registro del Sindicato Democrático de Trabajadores del Municipio de la Manzanilla de la Paz, Jalisco, al cual acompañó la siguiente documentación: a).- Convocatoria en original de fecha 06 seis de octubre del 2003 dos mil tres; b).- Acta de Asamblea Constitutiva en original, celebrada el día 17 diecisiete de octubre del año 2003 dos mil tres; c).- convocatoria en original de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2003 dos mil tres; d).- Acta de Asamblea de elección, en original de fecha 17 diecisiete de octubre del presente año; e).- Lista de asistencia en original de la reunión para formar el referido sindicato, de la cual se desprende el nombre y firma de 35 treinta y cinco personas, advirtiéndose el nombre de cinco personas más, sin firma; f).- un original de los estatutos que regirán en el sindicato promovente, los cuales se encuentran firmados por los C.C. Miguel Ángel Maya Díaz, Elena de la Cruz Saicedo Cárdenas y María Alejandra Martín del Campo Bervera, quienes se ostentan como Secretario General, Secretario de Organización y Secretario de Actas y Acuerdos, respectivamente del Sindicato promovente; g).- Lista de empleados del H. Ayuntamiento Constitucional de la Manzanilla de la Paz, Jalisco, en copia certificada por el Secretario y Síndico de dicha Municipalidad, la C. Gabriela Gallardo Preciado, del cual se advierte entre otros datos, el nombre cargo y sueldo mensual de 03 treinta y tres servidores públicos; h).- Anexando además copias fotostáticas simples de toda la documentación ya descrita. -----

CONSIDERANDOS:

1.- Es competente este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, para admitir la solicitud de registro del SINDICATO referido con anterioridad, de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 70, 74, 75 de la Ley para los

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
JALISCO

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, igualmente sirve como fundamento para en caso de proceder al otorgamiento del registro solicitado, la jurisprudencia que a continuación se cita:-----

Novena Época

Instancia Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Mayo de 1999

Tesis: P.J. 43/99

Página: 5

SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVÉN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL. El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de pluralidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burocratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

Amparo en revisión 337/94. Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagüita. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Amparo en revisión 338/95. Sindicato de Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Anel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 408/98. Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán, en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Alberto Sánchez Álvarez.

Amparo en revisión 1329/98. Francisco Pacheco García y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Saldaña.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Pleno, en su sesión privada celebrada el veintisiete de mayo del curso, aprobó, con el número 43/1990, la tesis jurisprudencial que



antecede México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Por las razones anteriores, y no obstante la existencia de un Sindicato en el Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, de acuerdo a los fundamentos legales antes transcritos, es procedente la constitución de diversos Sindicatos como en el caso que nos ocupa.

III - Una vez que fue analizada la documentación anexada al escrito de referencia, en primer término y en base a la Lista de empleados del H. Ayuntamiento Constitucional de la Manzanilla de la Paz, Jalisco, certificada por la Secretario y Síndico de dicho Municipio, la C. Gabriela Gallardo Preciado, se advierte que algunos de dichos servidores, no son considerados como de base, de conformidad a lo establecido por el artículo 4 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud que son considerados con la clasificación de confianza, ya que dicho artículo establece lo siguiente: " Son Servidores Públicos de Confianza, en general, todos aquellos que realizan funciones de: ... III. En los ayuntamientos de la entidad y sus Organismos Descentralizados; ... Oficiales Mayores, Jefes y Subjefes de Departamento Jefes y Subjefes de Oficina, Jefes de Sección, Oficiales de Registro Civil ..."

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
JALISCO

Señalando a continuación las personas que por las razones antes expuestas, no pueden formar parte del Sindicato que solicita el registro, además de las que no aparecen en la lista del personal de base y en activo que acompaña el promovente y que se encuentra signada por la Secretario y Síndico del Ayuntamiento ya referido con antelación, así como las personas que no firma la lista de asistencia de la Asamblea Constitutiva, siendo dichas personas las siguientes:-----

NOMBRE	CARGO
MANUEL DIAZ BECERRA	NO APARECE
JOSE MATA SANTOS	NO APARECE
CATAUNA GUTIERREZ LOPEZ	NO APARECE
ARACELI PLASCENCIA	NO APARECE
OSCAR DIAZ ZAMBRANO	NO APARECE
RAMONA MONTES ORDAZ	OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL
IRMA YOLANDA CHAVEZ DIAZ	OFICIAL MAYOR
HECTOR ARNALDO GARCIA	JEFE RASTRO
DAVID RICARDO DEL TORO	JEFE FONTANERO
GOMEZ	
ANA VICTORIA PLASCENCIA	OFICIAL REGISTRO CIVIL 02
ACERKO	

Y al analizar la demás documentación que acompañó el sindicato promovente, de la que se aprecia en el Acta de Asamblea Constitutiva de fecha 17 diecisiete de octubre del año 2003 dos mil tres, que se pasó lista de asistencia y que en el punto número III de la orden del día, se propuso la constitución del Sindicato Democrático de Trabajadores del Municipio de la Manzanilla de la Paz, Jalisco, el cual fue aprobado por

unanimidad de las personas asistentes y en el Acta de Elección de dicho sindicato, se desprende que de manera unánime se votó a favor de la única planilla registrada para el Comité Ejecutivo año 2003-2006, no existiendo ningún voto en contra ni tampoco abstenciones. -----

IV.- Por lo anteriormente expuesto, se concluyó que el sindicato promovente cumplió con los requisitos previstos por los artículos 70 y 74 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con excepción de los empleados anteriormente señalados, y por lo que ve a los demás trabajadores, y debido a que el sindicato promovente cumplió con dichos requisitos, anexando la documentación correspondiente, es decir, el Acta de la Asamblea Constitutiva, los estatutos debidamente requisitados, la lista de empleados de base que componen la referida organización sindical, de la cual se desprende nombre, estado civil, cargo, dirección y sueldo mensual, de conformidad al informe rendido por la C. Secretario y Síndico del Ayuntamiento Constitucional de La Manzanilla de la Paz, Jalisco, en el cual reconoce a los empleados que se encuentran dependiendo de dicha Entidad Pública y que son de base y en activo, así como con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece que el sindicato peticionario, se encuentra integrado por 27 veintisiete miembros, cumpliendo así con el mínimo solicitado por el numeral 74 de la Ley antes invocada, siendo dichos miembros los siguientes: -----

NOMBRE	CARGO
ROSA CELIA MAYA GONZALEZ	AUX. DE INTENDENCIA
RAMON RIZARFEDA DIAZ	ELECTRICISTA
ORSA ARABELL PANTOJA CARDENAS	SRIA. DE LA SINDICATURA
MIGUEL ANGEL MAYA DIAZ	SRIO. DE OFICINA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
MATILDE LOPEZ CHAVEZ	ENCARGADA OFICINA CATASTRO
MARIA DE JESUS SALCEDO LOPEL	REOSECIONISTA
MARISAR TA MARTINEZ LAPEDE	ENCARGADA CORREO
MARIA ALEJANDRA MARTIN DEL CAMPO SERVERA	SRIA. ESCRIBIENTE
OSBERT GUADALUPE DIAZ BALCADO	PROMOTORA DEPORTES
ROSA MARQUEL MAYA PANTOJA	AUX. DEL FONTANERO
JUAN GABRIEL GUTIERREZ LOPEL	ENCARGADO UNIDAD DEPORTIVA
JOSÉ FRANCISCO ZIELA	CRONISTA
JOSE MARIA BANCHEZ BANCHEZ	JARDINERO
JOSE LUIS PANTOJA PUENROSTRO	CHOFER BASURA
JOSE DE JESUS ORVANTES BAJULISTA	AUX. ASEO PARQUES Y JARDINES
JACQUELINE GUADALUPE MATA BAEZA	ENCARGADO GIMNASIO
IGNACIO NOVDA TORRES	JARDINERO



ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
JALISCO

HECTOR GUILLERMO GUTIERREZ AGUILAR	ENCARGADO GIMNASIO
GABRIEL MENDOZA VARGAS	CHOFER
GABRIEL ARIAS ROMERO	AUX. INTENDENCIA
ERICA GUADALUPE ESPINOZA ZEPEDA	PREV. Y SERVICIO SOCIAL
ENEDINA GARCIA DIAZ	SRIA REGISTRO CIVIL 02
ELENA DE LA CRUZ SALCEDO CARDENAS	SECRETARIA
ANGEL RAMON MENDOZA ZEPEDA	PROMOCION Y DESARROLLO
ANA ROSA BARAJAS PANTOJA	ENCARGADA CASA CULTURA
ALEJANDRO SANCHEZ LOPEZ	CHOFER AMBULANCIA
ALEJANDRO DIAZ ZAMBRANO	MENSAJERO

V - Por lo que es procedente admitir y realizar el registro solicitado por el sindicato denominado SINDICATO DEMOCRÁTICO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE LA MANZANILLA DE LA PAZ, JALISCO, haciéndose desde luego el registro correspondiente en el expediente administrativo respectivo, quedando como tal el número 137-A, tomando nota este Tribunal del primer Comité Ejecutivo electo, que registrará en dicha organización, a partir del día 17 diecisiete de octubre del año 2003 dos mil tres al 16 dieciséis de octubre del año 2006 dos mil seis y de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de los estatutos de la asociación sindical referida con antelación, Comité que quedó integrado de la siguiente manera:-----

<i>NOMBRE</i>	<i>FUESTO</i>
MIGUEL ANGEL MAYA DIAZ	SECRETARIO GENERAL
ELENA DE LA CRUZ SALCEDO CARDENAS	SECRETARIO DE ORGANIZACION
MARIA ALEJANDRA MARTIN DEL CAMPO BERVERA	SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS
ANGEL RAMON MENDOZA ZEPEDA	SECRETARIO DE TRABAJO Y CONFLICTOS
MARIA DE JESUS SALCEDO LOPEZ	SECRETARIO DE FINANZAS

Lo anterior de conformidad lo establecido por el artículo 123 apartado B fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente (Sic) "Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, así mismo hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se duelan de manera general y sistemática de los derechos que este artículo les consagra." Del precepto Constitucional antes citado de la fracción a la cual se ha hecho referencia se desprende que en el mismo se regula en forma especial la libertad sindical de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, lo que implica el que no se establezca en dicho precepto legal una prohibición o recepción alguna respecto a la libertad sindical sin distinción de categoría o calidad de empleo por lo que los trabajadores tienen derecho a constituir organizaciones que

estimen pertinentes, afiliarse a ella conforme a sus estatutos y elegir libremente a sus representantes, con el único requisito de que se trate de trabajadores sin ninguna distinción, ya que así se ha establecido por las interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales existentes. -----

Por otra parte el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) esta en concordancia con la Constitución Mexicana al no establecer lineamientos contrarios a los mandado en materia laboral, e incluso se puede percibir concordancia entre las personalidades de ambos conjuntos de preceptos tal como lo afirma el recurrente en sus agravios, y por ello en acato a lo establecido por el artículo 123 de la Constitución se debe admitir que el convenio 87, se encuentra vigente en nuestro país, y que coincide con Nuestra Carta Magna de los sustancial en lo siguiente: -----

Artículo 2 del citado convenio establece: (Sic) "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección así como el de afiliarse a estas organizaciones con la sola condición de conformarse a los estatutos de las mismas. -----

Artículo 3.- 1.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción. 2.- Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal. -

Artículo 10.- En el presente convenio el término "Organización" significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tengan por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.-----

De la lectura de los artículos transcritos del tratado internacional de referencia, se establece una serie de libertades que no requieren de ninguna actuación positiva estatal, para su implementación si no al contrario, un deber de respeto y de no actuación que impida el disfrute de esta libertad sindical -----

En virtud de lo anterior este Tribunal, considera que se ha cumplido con los documentos anexos a la solicitud, es decir con el Acta de Asamblea Constitutiva, los Estatutos debidamente registrados, la Lista de los miembros que componen dicha organización sindical, así como en base al informe remitido por el C. Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de La Manzanilla de la Paz Jalisco. Por lo que se concluye que el accionante si se reúne los requisitos previstos por el artículo 70 en lo que interesa, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----